

AUTONOMÍA

A DEBATE

I JORNADAS BOLIVIANAS DE DERECHO AUTONÓMICO

Juan Carlos Urenda, Iván Sandro Tapia Pinto, Betty Carolina Ortuste Tellería, Delmar Apaza López, José Luis Santistevan Justiniano, Luis Fernando Roca Landívar, Kathia Lisbeth Quiroga Fernández, Angélica Sosa de Perovic, Eric Cícero Landívar Mosiño, Darlyn Arancibia, Carlos Miranda-Ramírez, William Herrera Añez, Aquiles Ricardo Sotillo Antezana, Darío Monasterio Suárez, Teófilo Caballero Viera, Fabián Il Yaksic Feraudy, Raúl Castro Zota, Leonardo Tamburini, Felix Mamani Arista

ÍNDICE

1.- LA DIMENSIÓN AUTONÓMICA DEL ESTADO BOLIVIANO

DISEÑO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO LEGISLATIVO DEL
PROCESO AUTONÓMICO BOLIVIANO 13

Juan Carlos Urenda

VINCULACIÓN ENTRE ESTADO UNITARIO Y ESTADO
COMPUESTO EN BOLIVIA: MODELO DESCENTRALIZADO Y CON
AUTONOMÍAS..... 39

Iván Sandro Tapia Pinto

COMPETENCIAS AUTONÓMICAS Y CLÁUSULA RESIDUAL..... 77

Betty Carolina Ortuste Tellería

LA IDENTIDAD DEL ESTADO Y LA GESTIÓN LEGISLATIVA EN
LOS NIVELES SUBNACIONALES: ANÁLISIS DEL DESARROLLO
NORMATIVO EN EL NIVEL MUNICIPAL 109

Delmar Apaza López

LA RUTA CRÍTICA DEL PROCESO AUTONÓMICO 125

José Luis Santistevan Justiniano

EL CONFLICTO ESTADO – REGIÓN EN BOLIVIA: LA AUTONOMÍA
UNA PERSPECTIVA DE SOLUCIÓN..... 155

Luis Fernando Roca Landívar

2.- EL ROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS

PROCESO DE ADECUACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO
AUTONÓMICO DE SANTA CRUZ 185

Kathia Lisbeth Quiroga Fernández

AUTONOMÍA Y ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS 199

Angélica Sosa de Perovic

EL ROL DE LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS PARA EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA	217
Eric Cícero Landívar Mosiño	
EL ROL DE LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS.....	251
Darlyn Arancibia	
LA FRONTERA COMPETENCIAL DE LA FISCALIZACIÓN LEGÍSLATIVA EN BOLIVIA.....	273
Carlos Miranda-Ramírez	
¿QUIÉN FISCALIZA AL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO?.....	291
William Herrera Añez	
PERSPECTIVAS EN EL CONTROL NORMATIVO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS	325
Aquiles Ricardo Sotillo Antezana	

3.- LA AUTONOMÍA ECONÓMICO-FINANCIERA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

DESCENTRALIZACIÓN Y PACTO FÍSCAL EN BOLIVIA.....	337
Darío Monasterio Suárez	
PACTO FISCAL: EL ACUERDO PENDIENTE	373
Teófilo Caballero Viera	
LINEAMIENTOS DE PACTO FÍSCAL PARA EL DESARROLLO DE LA PAZ, EN BENEFICIO DE LA GENTE	405
Fabián II Yaksic Feraudy	
ALCANCE DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS	417
Raúl Castro Zota	

4.- LA AUTONOMÍA INDÍGENA: AVANCES Y DESAFÍOS

LA AUTONOMÍA INDÍGENA..... 443

William Herrera Añez

CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS AUTONOMÍAS
INDÍGENAS..... 477

Leonardo Tamburini

EL ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS
INDÍGENAS..... 507

Felix Mamani Arista

**LA DIMENSIÓN AUTONÓMICA DEL
ESTADO BOLIVIANO**

1

DISEÑO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO LEGISLATIVO DEL PROCESO AUTONÓMICO BOLIVIANO

Juan Carlos Urenda*

I. EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍAS CENTRALIZADAS

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, (en lo sucesivo simplemente “Constitución”) establece un régimen de autonomías departamentales, regionales, municipales e indígenas que, en su diseño institucional, tiene una definición aceptable fundamentalmente porque da origen al Estado compuesto rompiendo el clásico concepto de Estado unitario con un solo ámbito normativo, y porque contempla gobiernos departamentales autónomos con un gobernador y asambleas con facultades legislativas elegidas por voto popular, y porque incorpora las autonomías indígenas, aspectos que, de por sí, constituyen un modelo de vanguardia a nivel continental en lo que respecta a la estructura institucional del Estado¹.

Sin embargo, también en la Constitución yace la negación del modelo autonómico, al incorporar un catálogo de competencias que hábilmente anulan el diseño y proceso autonómico. Asimismo, ha creado un gobierno central desmesurado y ha opuesto cortapisas al desarrollo pleno, especialmente de los gobiernos departamentales, como demostramos más adelante. De esta manera, ha creado una novedosa forma de Estado, en la que coexisten regímenes territoriales autónomos en un Estado centralista, fórmula “a la boliviana” que bien pudiera calificarse como un *Estado centralizado con autonomías* o *autonomías centralizadas* que genera un Estado paradójico, contradictorio en sí mismo y, por lo tanto, fallido en su funcionamiento si no se efectúan los ajustes constitucionales necesarios.

* Abogado de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM). Culminó dos maestrías, una en Comercio y otra en Derecho, en reconocidas universidades de Estados Unidos, director del bufete de abogados Urenda & Asociados y autor de nueve libros que hablan de la autonomía, Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales.

1 CPE 277., 278., y 279.

ESTUDIO COMPARADO CONSTITUCIÓN-ESTATUTOS

Las conclusiones a las que arribamos en un estudio publicado bajo el título de *Hacia la reconducción del Proceso Autonómico*, Editorial El País, 2010, en el que comparamos, una por una, las competencias de los estatutos de los departamentos autónomos de Pando, Santa Cruz y Tarija² aprobados en referéndums (el estatuto de Beni no se comparó por la incompatibilidad de sus categorías competenciales con las de la CPE³) con las competencias de la Constitución vigente desde 2009, las hemos clasificado en (i) no cubiertas, (ii) cubiertas con limitaciones, y (iii) cubiertas completamente. El cuadro siguiente grafica esas conclusiones, vale decir, que muestra el porcentaje y el número de competencias de los estatutos de Pando, Santa Cruz y Tarija que la Constitución no cubre, cubre con limitaciones o cubre totalmente, y la conclusión es que, en todos los casos, la adecuación de aquellos estatutos a la Constitución significará un recorte de al menos el 60% de las competencias aprobadas por voto popular. Veamos el resumen del estudio publicado y que se lo puede encontrar en el siguiente link: <http://eju.tv/2010/07/proyecto-de-reforma-constitucional-elaborado-por-juan-carlos-urenda/>

RESUMEN DE LA COMPARACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS ESTATUTOS

Departamento	No cubiertas	Cubiertas con limitaciones	Cubiertas completamente	Total porcentajes y número de competencias
Pando	77,95% (53)	13,23% (9)	8,82% (6)	100% (68)
Santa Cruz	62,13% (41)	22,72% (15)	15,15% (10)	100% (66)
Tarija	68,34% (41)	16,66% (10)	15,0 % (9)	100% (60)

Para tener una idea en términos conceptuales (ya no numéricos) del recorte devastador de competencias estatutarias que hace la Constitución, veamos el caso del Estatuto de Santa Cruz aprobado en el referéndum de 2008. Tome nota por favor. Las competencias que el Estatuto cruceño registró como exclusivas o compartidas del

2 Los cuadros comparativos están insertos como anexos en el libro *El sueño imperturbable, el proceso autonómico boliviano*, Editorial El País, 2009, del autor.

3 El Estatuto del Beni consigna todas sus competencias como competencias coordinadas entre los tres niveles de gobierno: central, departamental, en cuyo caso se entiende que no habrían competencias exclusivas de ningún nivel de gobierno. En cambio, los estatutos de los departamentos de Pando, Santa Cruz y Tarija, así como la Constitución Política del Estado, clasifican sus competencias como exclusivas, compartidas y/o concurrentes y ejecutivas, razón por la que no se puede hacer una comparación competencial entre las competencias del Estatuto Departamento del Beni y las de la Constitución, ya que no hay categorías de competencias similares para comparar.

departamento, que **no se encuentran cubiertas en absoluto** en la Constitución, son las siguientes: educación, salud, tierra, justicia, policía, recursos naturales renovables y no renovables, suelos forestales y bosques, aprovechamiento forestal, áreas protegidas, medioambiente, diversidad biológica, biotecnología, aguas, licencias para servicios, telecomunicaciones, electrificación urbana, relaciones laborales, desarrollo sostenible socioeconómico, defensa del consumidor, ferias internacionales, espectro electromagnético, límites provinciales, desarrollo de pueblos indígenas y campesinos, asuntos de género, medios de comunicación y cooperativas. Asimismo, las competencias que la Constitución **cubre de manera limitada, generalmente sujetas a la dictación de leyes nacionales**, son: la elaboración de los Estatutos, la transferencia de competencias, el régimen económico financiero de las mismas, tributos departamentales, obras públicas, planificación departamental, agricultura, ganadería, caza y pesca, vivienda, turismo, telefonía fija y móvil y ordenamiento territorial. Las competencias que la Constitución **cubre completamente** son solo las siguientes: administración de bienes y rentas, cultura, lenguas originarias y patrimonio cultural e histórico, sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria, comercio, industria y servicios, transporte terrestre otros medios de transporte, archivos, bibliotecas, museos, hemeroteca y demás centros de información y estadísticas departamentales oficiales.

EL ENREDO COMPETENCIAL PARA CENTRALIZAR CON 83 COMPETENCIAS

La Constitución en su artículo 297 establece que las competencias del Estado boliviano son de 4 tipos: privativas del nivel central del Estado, exclusivas, concurrentes y compartidas. Asimismo, este artículo define lo que debe entenderse por cada una de ellas. Una primera dificultad radica en la sutil diferencia entre las competencias concurrentes y las compartidas. Resulta que en las concurrentes "...la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las funciones reglamentaria y ejecutiva". En las compartidas también la legislación corresponde al nivel central del Estado pero "...la reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas". Nótese que la diferencia entre unas y otras radica en que en las concurrentes la función reglamentaria y ejecutiva se ejercen "simultáneamente" entre el nivel central y entidades territoriales autónomas, mientras que en las compartidas dichas funciones son ejercidas "exclusivamente" por estas últimas. Esta diferenciación constitucional resulta ociosa porque si en ambos casos es el nivel central quien dicta la norma general, este nivel está facultado para decidir el grado de participación de los niveles subnacionales para compartir

“simultáneamente” o “exclusivamente” la labor de reglamentación y ejecución de esa competencia que está siendo normada por el nivel central. Es que resulta crítico que el nivel central del Estado tenga constitucionalmente la potestad de dictar la Ley marco de cada una de las competencias concurrentes o compartidas. De hecho, como demostramos en el capítulo siguiente, hasta ahora el Nivel Central ha usado esa potestad para dictar leyes que han centralizado competencias que de acuerdo a la Constitución son concurrentes o compartidas, desnaturalizando, de esa manera, el propósito del régimen autonómico de la Constitución. En suma, al ser el nivel central el que dicta la norma general en los cuatro tipos de competencias, es previsible que todas las competencias así reguladas resulten centralizadas.⁴

De lo anterior resulta que las competencias del Gobierno Central, suman nada menos que 83, distribuidas en privativas indelegables, exclusivas, compartidas y concurrentes⁵, creando lo que probablemente sea el catálogo constitucional competencial para el gobierno central más extenso y sobredimensionado del mundo (por ejemplo España tiene solo 32 competencias exclusivas del gobierno central). En todas esas competencias, el nivel central tiene la potestad de dictar leyes nacionales que establecen el marco general de la competencia⁶ que, naturalmente, definirán las competencias de forma más o menos centralizada, lo que constituye un centralismo político absolutamente incompatible con un Estado de autonomías.

LAS PRINCIPALES COMPETENCIAS, EDUCACIÓN Y SALUD, RADICALMENTE CENTRALIZADAS

Las “políticas” del sistema de educación y salud son competencia “exclusiva” del nivel central del Estado⁷. Esto es, que le compete a éste las funciones legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre estas materias. Además está decir que la educación y la salud son las principales funciones del Estado y, fundamentalmente, de los regímenes autonómicos. En estos campos la Constitución significó un retroceso con relación a la Ley de Participación Popular, porque establece que la “gestión” operativa de las tareas de educación y salud es una labor “concurrente” (ejercicio

⁴ Para resolver este problema, se propone una modificación del artículo 297 en la que se reducen a tres los tipos de competencias, privativas del nivel central, exclusivas y compartidas, eliminándose el tipo de competencias concurrentes. Dicha clasificación se apega a la modalidad que se ha impuesto en el derecho autonómico comparado (principalmente España e Italia), que clasifica las competencias autonómicas en Exclusivas, Compartidas y de Ejecución. Esta es además la terminología que asumieron los estatutos de Pando, Tarija y Santa Cruz.,

⁵ CPE 298. y 299.

⁶ CPE 297.

⁷ CPE 298 II. 17

simultáneo de la función reglamentaria y ejecutiva) entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas⁸. Esto quiere decir que en las escuelas y hospitales públicos el nivel central del Estado tiene competencia para actuar hasta en los aspectos operativos. Consecuentemente, la Ley Avelino Siñani – Elizardo Pérez vino a centralizar de manera absoluta el sistema de la educación boliviana como se analiza más adelante.

En materia de salud, la Ley Marco de Autonomías ratifica la competencia absoluta en favor del nivel central del Estado y en términos prácticos, la única competencia que transfiere de los municipios a los gobiernos departamentales es la infraestructura sanitaria y el mantenimiento de los hospitales de tercer nivel⁹, no obstante que no les asigna los recursos necesarios para dicha tarea.

LA PLANIFICACIÓN CENTRALIZADA

Los departamentos no tienen autonomía plena para planificar su desarrollo. La planificación nacional es una competencia “privativa”,¹⁰ del nivel central del Estado, esto es, que la “... legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado”,¹¹ y los gobiernos departamentales autónomos deben planificar su desarrollo “en concordancia con la planificación nacional”.¹² Esta planificación centralizada es propia de los sistemas socialistas radicales y, de ninguna manera, condice con la descentralización de la planificación que es un presupuesto básico de los regímenes autónomos.

LAS REGALÍAS REGULADAS

Las *regalías* departamentales están controladas Constitucionalmente por el nivel central de gobierno “...en el marco del presupuesto general de la nación...”¹³ cercenando, de esa manera, la autonomía económica de los departamentos. Además, la Constitución establece que regulará las regalías mediante ley¹⁴, quedando, por lo tanto, latente el peligro de que el gobierno central centralice aún más ese derecho logrado por los departamentos con mucho sacrificio y sangre cruceña.

8 CPE 299. II. 2.

9 LMA 81 III.

10 CPE 298. I. 22.

11 CPE: 297. I. a).

12 CPE: 300. I. 35.

13 CPE: 300. I. 36.

14 CPE: 351 IV.

RÉGIMEN FISCAL CENTRALIZADO Y PACTO FISCAL

En Bolivia, el que decide qué se recauda, cómo se recauda y cómo se distribuye lo recaudado de los dineros fiscales, es el nivel central de gobierno. El sistema fiscal boliviano es claramente centralista y así no puede haber autonomías de verdad.

La Constitución se asegura de que los ingresos y gastos de los gobiernos departamentales, municipales, indígenas y regionales, denominados estos conjuntamente como entidades territoriales autónomas (“ETA”), estén controlados y dirigidos por el nivel central del Estado.

Actualmente la distribución de recursos económicos del Estado hacia las ETA y universidades públicas consiste, en números redondos, en lo siguiente:

- a. El once por ciento de regalías a los departamentos productores de hidrocarburos y un valor menor a los no productores.
- b. La coparticipación de impuestos en un 20% para los municipios y 5% para universidades.
- c. La distribución del IDH que se entrega aproximadamente el 58% a los departamentos, distribuidos en un 24% para las gobernaciones, 70% para los municipios y 8% para las universidades. En resumen, el nivel central se queda con cerca del 80% de las regalías petroleras, el 75% de los impuestos y el 42% de los recursos del IDH.

Las decisiones sobre estos recursos, es decir, la política fiscal, es una competencia exclusiva del nivel central¹⁵, por lo que las ETA no tienen nada que decidir al respecto. La Constitución no le dedica una sección específica a este tema, por lo que hay que escudriñar su verdadera intención a lo largo de su texto. Fija de manera precisa los ingresos y los gastos de las ETA quedando estas prácticamente sin margen de definición autónoma en los aspectos fiscales financieros.

En lo que respecta a los ingresos, la Constitución establece, de manera puntual, cuales son los recursos de los departamentos¹⁶ y manda clasificar los ingresos de las ETA por ley del nivel central¹⁷. Como ingresos propios le dió a las ETA un dulcecito: la facultad de crear impuestos como competencia exclusiva, sin embargo el centralismo actuó inmediatamente y a contrapelo con la Constitución, y a través de la Ley 60 apropió para el nivel central el impuesto a los juegos de azar y, luego,

15 CPE: 298.

16 CPE: 341.

17 CPE: 340.

con la Ley 174, clasificatoria de impuestos, cerró la puerta a las ETA para que creen impuestos como analizamos más adelante.

En lo que se refiere a los gastos de las ETA, la Constitución manda a la Ley Marco de Autonomías regular “el régimen económico financiero” de las autonomías¹⁸ y dicha ley estableció lo siguiente¹⁹

- a. El proceso de elaboración de presupuesto de las ETAS está sujeto a las disposiciones legales, directrices y clasificadoras presupuestarias emitidas por el nivel central del Estado.
- b. Los presupuestos de las ETA se rigen por el Plan Nacional de Desarrollo establecido por ley del nivel central.
- c. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente, y de funcionamiento de las ETAs se rige por ley “específica” (sic) del nivel central.
- d. Se inmovilizan las cuentas fiscales y se suspenden las firmas autorizadas de las ETAs por orden de “juez competente”.
- e. Establece que los gobiernos departamentales no pueden gastar más del 15% en gastos de funcionamiento del total de ingresos por regalías, fondo de compensación departamental e IEH, y a los municipios les restringe por el mismo concepto hasta el 25% sobre el total de recursos específicos, coparticipación tributaria y cuenta especial Dialogo Nacional 2000, entre tanto sean definitivamente establecidos por ley específica del nivel central. Luego “autoriza” a gastar en diferentes rubros estableciendo las condiciones respectivas²⁰.

De la misma manera, la Constitución centraliza la autorización de toda la contratación de deuda pública incluida la de las ETA²¹.

Se argumenta de que el artículo 305 de la Constitución que establece que “Toda asignación o transferencia de competencias deberá ser acompañada de la definición de la fuente de recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio” sería la garantía constitucional para que al transferirse una competencia del nivel central a las ETAs se establezca que los recursos a ser asignados deban provenir del nivel central, que es la interpretación lógica, ya que el dinero empleado en una

18 CPE: 271.

19 LMA: 114.

20 LMA: Disposición Transitoria 9na.

21 CPE: 322.

competencia en el nivel central debería ser transferido a los gobiernos subnacionales correspondientes de manera automática conjuntamente con la competencia, pero esa es una interpretación lógica y lamentablemente no un mandato constitucional claro. Los centralistas pudieran interpretar al establecer la “definición de la fuente de recursos” se puede definir que esos recursos provengan de las ETAs, es decir, del gobierno que recibe la transferencia de competencia.

Al final, el principio constitucional establecido en el artículo 270 para las entidades autónomas de “provisión de recursos económicos” y la incorporación del concepto de “administración de sus recursos económicos” a la definición de autonomías que hace la Constitución en su artículo 272, quedan, en los hechos, a través de la aplicación de las normas arriba analizadas, prácticamente anulados.

Así tenemos que autonomía fiscal de las entidades territoriales autónomas no hay ni por la vía de los ingresos ni por la de los gastos.

Pacto Fiscal

La Ley Marco de Autonomías en su disposición transitoria 17va establece que el Servicio Estatal de Autonomías y los Ministerios de Economía y de Autonomía, entidades del nivel central, elaborarán una propuesta técnica de diálogo para un pacto fiscal “en un plazo no mayor a **6 meses después de publicados los resultados oficiales** del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda...”. (Negritas Nuestras).

Pues bien, el gobierno mediante D.S. 1672 del **31 de julio de 2013** publica los resultados oficiales con el siguiente texto:

“La información sobre Población obtenidas en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2012, publicados por el INE, que en anexo forman parte del presente Decreto Supremo, constituyen la **información oficial** sobre Población del Estado Plurinacional de Bolivia y el factor de distribución correspondiente para la distribución y asignación de recursos de coparticipación tributaria y otros impuestos de acuerdo a normativa vigente”. (Negritas nuestras).

El 11 de febrero de 2014, siete meses después del decreto antedicho, la Ministra de Autonomías declara que el 9 de junio de 2014 recién el INE presentará los datos finales del Censo del 2012²². El 24 de enero de 2015 el Ministro de Autonomía condiciona la aprobación a estatutos y cartas orgánicas para abrir el debate del Pacto Fiscal²³.

22 Diario Página Siete, martes, 11 de febrero de 2014.

23 Diario Correo del Sur, 24 de enero de 2015 (transcribe una entrevista a Gigavisión).

En otras palabras, justamente los ministros de autonomía los encargados de postergar procesos descentralizadores.

En resumidas cuentas, las ETA no tienen normas que las favorezcan en la negociación con el nivel central, éste además controla absolutamente todos los órganos e instituciones del Estado y tiene una vocación centralista demostrada en varias leyes y decretos emitidos a lo largo de su gestión.

Por ello es que si a través del pacto fiscal se intentara recortarle recursos al nivel central para dárselos a las ETA con el propósito de echar a andar las autonomías y disminuir las desigualdades, la pregunta es si bajo las circunstancias anotadas aquella intención pudiera tener algún éxito.

LA CLÁUSULA RESIDUAL CENTRALISTA

Los regímenes autónomos se prestan una cláusula que originalmente correspondió a los regímenes federales denominada “cláusula residual” cuya función es atribuir o asignar a los gobiernos subnacionales aquellas competencias no asumidas por el nivel central del Estado, las no listadas en la Constitución o las asignadas al nivel central del Estado pero no asumidas por este.

Por ejemplo, Italia, en el artículo 117 de su Constitución, adopta la siguiente cláusula residual:

Corresponde a las regiones la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la legislación del Estado.

España tiene una interesante cláusula residual de doble alcance establecida por el artículo 149.3 que reza así:

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

Asimismo, la Sentencia del Constitucional español 82/1984 delimita con claridad la cláusula del artículo 149.3

A las Comunidades Autónomas pueden corresponder las competencias no reservadas expresamente al Estado (con relación a cada materia) pero aquellas que no se hayan asumido en el Estatuto (dentro de las asumibles) corresponden al Estado.

ISBN: 978-99974-66-35-8



9 789997 466358